



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/1999, DE 26 DE MAYO, DE CREACIÓN DE COLEGIOS PROFESIONALES DE CASTILLA-LA MANCHA.

I. OBJETIVOS Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO.

A) MOTIVACIÓN Y OBJETIVOS.

El 28 de diciembre de 2006 entró en vigor la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el Mercado Interior. Los Estados miembros disponían de un plazo de tres años para su transposición, plazo que finalizó el 28 de diciembre de 2009.

La Directiva de Servicios, aprobada en el marco de la Estrategia de Lisboa, tiene por objetivo crear un mercado interior de servicios, por lo que introduce principios de aplicación general para el acceso y ejercicio de actividades de servicios dentro de la Unión, eliminando las barreras legales y administrativas que restringen injustificadamente el desarrollo de estas actividades entre los Estados miembros.

La transposición de la Directiva de Servicios se ha llevado a cabo en dos fases. La primera fase consistió en elaboración de una "ley horizontal", la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, mediante la que se incorporaron al ordenamiento español los principios generales de la Directiva de Servicios, conocida como "Ley paraguas". La segunda fase consistió en una adaptación por materias o sectores de la normativa estatal, autonómica, local y corporativa. En el Estado, el grueso de estas modificaciones se realizaron a través de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio ("Ley Ómnibus" en lo sucesivo).

La Ley Ómnibus modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, introduciendo con dicha modificación una importante reforma en el marco normativo básico en materia de colegios profesionales, para así reforzar las



garantías de los consumidores y usuarios, aumentar la transparencia de los colegios profesionales y suprimir trabas administrativas injustificadas en el ejercicio de profesiones colegiadas.

El artículo 32.5 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, sobre corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, así como sobre el ejercicio de las profesiones tituladas. En desarrollo de esta competencia estatutaria y dentro del respeto a lo establecido en la Ley 2/1974, se aprobó la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha (en adelante, "Ley de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha"), y el Decreto 172/2002, de 10 de diciembre, de desarrollo de dicha ley.

Por todo ello, el presente proyecto se justifica en la necesidad de adecuar la Ley Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha a los cambios operados en la legislación estatal básica en materia de colegios profesionales, fruto de la transposición de la Directiva de Servicios.

Cabe precisar, por lo demás, que la presente iniciativa se enmarca dentro de una reforma global de la normativa autonómica en la materia, que contempla tanto las reformas necesarias en la Ley 10/1999 de 26 de mayo, para su adaptación a los cambios operados en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, como en el Decreto 172/2002, de 10 de diciembre, para introducir disposiciones que posibiliten simplificar y agilizar la tramitación de los procedimientos administrativos, eliminar cargas administrativas e implantar la Administración electrónica.

B) ALTERNATIVAS.

No existen alternativas al anteproyecto de ley planteado. La reforma de la Ley 2/1974 por la Ley Ómnibus se realiza al amparo del artículo 149.1.18.^a y 30.^a de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de título profesionales, respectivamente. Según el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, la



competencia de desarrollo legislativo y ejecución que ostenta la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se ha de desenvolver en el marco y en los términos que determina la legislación básica del Estado en la materia, y, por tanto, es preciso que la legislación dictada se adecúe al nuevo marco básico que introduce la Ley Ómnibus.

Es más, debe tenerse en cuenta que, para dotar de una mejor comprensión a la norma, la Ley de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha acude en varias ocasiones a la técnica de reproducir preceptos de la normativa básica estatal que se encontraba vigente en el momento de su aprobación (1999), lo que ha llevado a que, tras la reforma de la Ley Ómnibus, la ley autonómica quede abierta a potenciales declaraciones de inconstitucionalidad en los preceptos no adaptados a la nueva normativa estatal, lo que hace que la tramitación del presente anteproyecto responda más a un imperativo legal que a una cuestión de mera conveniencia normativa.

C) TABLA DE DEROGACIONES.

A través de la presente iniciativa se modifica la Ley 10/1999 de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, sin derogar ni modificar ninguna otra norma.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

A) ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El anteproyecto de ley se estructura en un artículo único y una disposición final.

El artículo único recoge las modificaciones de determinados artículos de la Ley 10/1999, de 26 de mayo. A su vez, este artículo se desglosa en trece apartados y con el contenido del que se da seguidamente cuenta:

Uno. Se modifica el texto de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 6.

- **Apartado 3.**



La Ley Ómnibus aplica los principios y requisitos exigidos por la Directiva de Servicios a la obligación de colegiación, entendida como requisito para el acceso y el ejercicio profesional, dotando a esta figura de mayor certidumbre y seguridad jurídica, al exigir el requisito de la colegiación únicamente en aquellas profesiones que se regulen por ley estatal. Así, el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, tras su modificación por Ley Ómnibus, indica en su inciso primero que: *“Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal”*.

Con respecto al régimen de colegiación instaurado por la Ley Ómnibus, merece mencionarse que la disposición transitoria cuarta de la Ley Ómnibus ha establecido para esta cuestión un régimen de carácter transitorio, al disponer que el Gobierno, en un plazo máximo de doce meses, remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación. En el nuevo orden normativo, la continuidad de la obligación de colegiación se fundamentará como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas. No obstante, dicho proyecto de ley aún sigue sin aprobarse.

Sea como fuere esto último, el artículo 6.3 de la Ley de Colegios de Castilla-La Mancha dispone *“Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado”*. Por ello, es preciso adaptar este artículo al tenor del artículo 3.2 de la Ley 2/1974, indicando que el requisito de la colegiación para el ejercicio profesional será obligatorio sólo cuando así lo establezca una ley estatal.

- **Apartados 4 y 5.**

La Ley Ómnibus suprime la obligación de comunicar el ejercicio profesional fuera del territorio del colegio de incorporación, tanto para nacionales como para



ciudadanos de la Unión Europea, con la finalidad eliminar cargas y potenciar la movilidad de los profesionales colegiados. Así, en la nueva redacción dada al artículo 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, se establece que, cuando una profesión se organice en colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos para ejercer en todo el territorio nacional, y los colegios no podrán exigir a los profesionales que se desplacen una comunicación previa para el desarrollo del ejercicio de la profesión, ni ningún otro requisito distinto del que se exija habitualmente a los colegiados.

También se ha de tener en cuenta que, en los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, la norma permite establecer sistemas de comunicación entre colegios, pero sólo para ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria, eliminando competencias en cuanto al visado y control deontológico.

Esta reforma incide en la regulación contenida en los apartados 4 y 5 del artículo 6 de la Ley de Colegios de Castilla-La Mancha, pues tales apartados reproducen lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Ley 2/1974 en su versión anterior a la reforma de la Ley Ómnibus. Se considera que la adecuación al texto resultante de la reforma pasa, por un lado, por reflejar en el apartado 4 del artículo 6 que los colegios profesionales adoptaran las medidas de cooperación y comunicación necesarias para ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria de la actividad profesional en los términos y condiciones previstos en la legislación básica estatal, y, por tanto, sin mayores precisiones; por otro, sustituir el contenido actual del apartado 5 por recogido en el artículo 3.4 de la Ley 2/1974 sobre el desplazamiento temporal de profesionales de otro Estado miembro de la Unión Europea, en el que se indica, para tal caso, “se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones”, y exactamente en los mismos términos que se regulan en la citada norma básica.

Dos. Se suprime el artículo 7, que queda sin contenido.

La regulación de este artículo de la ley autonómica resulta confusa y no se adecúa a lo que establece el artículo 3.4 de la Ley 2/1974, antes transcrito, acerca del desplazamiento temporal de profesionales de otros Estados miembros de la



Unión Europea (ahora recogido en el apartado 5 del artículo 6 del anteproyecto), por lo que se opta por dejarlo sin contenido.

Tres. Se modifica el artículo 8.

Esta modificación trae causa en la sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de mayo de 2017, recaída en cuestión de inconstitucionalidad núm. 2839-2016, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en la que el Alto Tribunal se ha pronunciado sobre la legalidad de este artículo, declarando nulo e inconstitucional el inciso del mismo *“ni para la realización de actividades propias de la correspondiente profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de las mismas sea exclusivamente la Administración”, y ello bajo el axioma de que es el Estado el competente para la determinación de los supuestos de colegiación obligatoria y, por consiguiente, también las eventuales excepciones a dichos supuestos.* Por ello, y en cumplimiento de lo declarado por la referida sentencia, se procede a la supresión del mencionado inciso.

Cuatro. Se modifica el artículo 9.

La Ley Ómnibus introduce un apartado al artículo 2 de la Ley 2/1974, el número 6, mediante el que se garantiza la libertad en el ejercicio de las profesiones en forma societaria, al establecer que se ejercerá de acuerdo con lo previsto en las leyes, no pudiendo los colegios profesionales, por sí mismos o a través de sus estatutos, o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria. Por tanto, es necesario contemplar este nuevo aspecto normativo en el artículo 9 de la Ley de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, renumerando su último apartado.

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 10.

Este artículo establece que “La creación de nuevos Colegios Profesionales en todo o parte del territorio de la región castellano-manchega y el consiguiente



sometimiento de la respectiva profesión al régimen colegial, se acordará por Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha.

En el texto del anteproyecto se suprime el inciso reseñado, pues las Cortes de Castilla-La Mancha carecen de competencia para legislar sobre tal extremo, al estar reservada dicha competencia al legislador estatal (art. 3.2 de la 2/1974).

Seis. Se modifica el artículo 12.

El artículo 4.6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, en su redacción vigente, establece que *“Los Colegios adquirirán personalidad jurídica desde que, creados en la forma prevista en esta Ley, se constituyan sus órganos de gobierno”*. Sin embargo, el artículo 12 de la Ley de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha hace coincidir la adquisición de personalidad jurídica de los colegios profesionales de Castilla-La Mancha con el momento de la entrada en vigor de la ley de creación. Dado que el primero es básico, procede la adecuación del artículo 12 de la ley autonómica a lo dispuesto por aquél.

Siete. Se suprimen las letras a) y c) del artículo 20, que quedan sin contenido.

La Ley Ómnibus ha modificado el artículo 1.3 de la Ley 2/1974, dedicado a los fines esenciales que están llamados a cumplir los colegios profesionales, añadiendo dos nuevos fines: la representación institucional exclusiva de las profesiones cuando estén sujetas a colegiación obligatoria y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley de Colegios Profesional de Castilla-La Mancha enumera los fines esenciales que corresponden a los colegios profesionales de Castilla-La Mancha, si bien incluyendo en dicha enumeración algunos fines que, aun con matices, ya se encontraban categorizados por el artículo 1.3 de la Ley 2/1974 como fines esenciales de los colegios profesionales a la fecha de aprobación de la ley autonómica. Tal es el caso de los previstos en las letras a), *“Ordenar la profesión, dentro del marco legal respectivo, en el ámbito de su competencia, en beneficio tanto de la sociedad a la que sirven como de los intereses generales que le son propios”*, y c), *“La defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la representación del ejercicio de la profesión”*.



Por ello, y al objeto de dotar de coherencia a la frase con la que se inicia el artículo 20, por cuyo tenor: "*Son fines esenciales de los Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, además de los determinados por la legislación básica del Estado, los siguientes:...*", se procede a la supresión de los fines esenciales previstos en las letras a) y c), por hallarse éstos previstos en la legislación básica del Estado y, por ende, por no poder alzarse en fines propios de los colegios profesionales con ámbito de Castilla-La Mancha.

Ocho. Se modifica el artículo 21.

La modificación propugnada afecta a varias letras de este artículo, en las que listan las funciones que, para ejercicio de sus fines, les corresponde ejercer a los colegios profesionales de la Región, dando una nueva redacción a todo el precepto, con la estructuración de su contenido en tres apartados.

- **Apartado 1, letra h).**

Con el objetivo de reducir barreras de entrada para los nuevos profesionales, la reforma de la Ley Ómnibus introduce en el artículo 3 de la Ley 2/1974 un límite cuantitativo a la cuota de inscripción en los colegios profesionales, no pudiendo superar dicha cuota los costes asociados a la tramitación de inscripción.

La Ley de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha señala en la letra h) de su artículo 21 la función de "*regular y exigir las aportaciones económicas de sus miembros*" como uno de los cometidos de colegios profesionales de Castilla-La Mancha. Por tanto, y a la vista de la nueva regulación estatal, se hace necesario aclarar los límites en los que se ha de mover dicha función, indicando en la letra h) del apartado 1 del artículo 21 del borrador que la cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

- **Apartado 1, letra i)**

En la letra i) del artículo 21 de la Ley de Castilla-La Mancha se recoge la función de los colegios profesionales de "*visar los trabajos profesionales de los colegiados cuando así lo establezcan sus estatutos*". Sin embargo, tras la reforma de la Ley



Ómnibus de la normativa básica en materia de colegios profesionales, el visado, como instrumento de control en las profesiones técnicas, solo se realizará a petición del cliente o cuando así venga establecido por un real decreto, según resulta el artículo 13 de la Ley 2/1974. Por tanto, es preciso contemplar en el artículo 21.1 i) del borrador de anteproyecto que la referida función de visar los trabajos profesionales se realizará sólo cuando se solicite por petición expresa de los clientes o cuando así venga por establecido por el real decreto aludido y en los términos y con los efectos establecidos en la normativa básica del Estado.

- **Apartado 1, letra I).**

La supresión por la Ley Ómnibus de la letra ñ) del artículo 5 de la Ley 2/1974, en la que se reconocía como función colegial la de establecer baremos de honorarios, con carácter meramente orientativo, conlleva la supresión del apartado I) del artículo 21 de la Ley autonómica.

- **Apartado 1, letra II).**

El artículo 2.5 de la Ley 2/1974, en la redacción dada por la Ley Ómnibus, dispone que *“Los Estatutos de los Colegios, o los códigos deontológicos que en su caso aprueben los Colegios, podrán contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional”*. En razón de ello, los colegios profesionales no puede exigir en esta materia a sus colegiados actuaciones distintas a las legalmente exigibles, contenidas en materia de publicidad en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de la Publicidad y la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, así como las leyes especiales que regulan determinadas actividades publicitarias.

La letra II) del artículo 21 de la Ley de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha contempla una limitación en las comunicaciones comerciales de los profesionales, al establecer como función de los colegios la de *“Autorizar motivadamente la publicidad de sus colegiados, de acuerdo con las condiciones o requisitos que establezcan los Estatutos Generales de la profesión o los del correspondiente Colegio Profesional”*. Por ello, y en la medida en que la sujeción en



materia publicitaria debe ajustarse a las disposiciones en materia de publicidad y estas últimas no contemplan este requisito de autorización delimitado en este apartado, debe procederse a la supresión de esta letra de la Ley autonómica.

- **Se añaden tres nuevos apartados al artículo 21.**

Con la finalidad de reforzar las garantías de los ciudadanos y aumentar la transparencia en la gestión de colegios, la Ley Ómnibus ha establecido que las organizaciones colegiales dispondrán de una página web y, a través de la misma, de un servicio de ventanilla única (art. 10 Ley 2/1974) y un servicio de atención a los consumidores y usuarios y a los colegiados (art. 12 Ley 2/1974), así como que deberán elaborar una memoria anual, que deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año (art. 11 Ley 2/1974).

Por ello, para garantizar la transparencia en el funcionamiento de los colegios profesionales de Castilla-La Mancha y adaptar la organización colegial a la implantación y uso de medios electrónicos, se hace preciso dos nuevos apartados al artículo 21 del borrador de anteproyecto (apartados 2 y 3) en los que se contemplen los aspectos mencionados; además, se añade otro nuevo apartado (el 4) para contemplar de manera explícita en el borrador que la actuación de los colegios profesionales queda está sujeta a la Ley 15/2007, de 3 julio, de defensa de la competencia, tal como así establece el artículo 2.4 de la Ley 2/1974.

Nueve. Se suprime el apartado 5 del artículo 30.

En este apartado se indica que el plazo para la tramitación del procedimiento administrativo para la creación de un Consejo de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha no podrá ser superior a seis meses, siendo positivo el sentido del silencio, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común sobre la obligación de resolver expresamente.

Sucede, no obstante, que la creación de la creación de los consejos de colegios se aprueba por decreto de Consejo de Gobierno y, por tanto, el procedimiento para la aprobación de dicho decreto no se rige por las reglas que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas, para la producción de actos (plazo de resolución, régimen de silencio, etc.), sino por las concernientes al ejercicio de la potestad reglamentaria, contenidas en la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y Consejo Consultivo,

Lo anterior supone que se deban estimar contrarias al ordenamiento jurídico las disposiciones que establecen en el precitado apartado de la ley autonómica en relación con el plazo para la tramitación del procedimiento y el régimen de silencio y, por ende, que se deban suprimir a través del presente anteproyecto de modificación.

Diez. Se suprime el artículo 39.

Se suprime de este la atribución de competencia que, en materia de inscripciones o anotaciones en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegio, se establece al “Consejero competente por razón de la materia” en materia de inscripciones o anotaciones en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegio, por considerar más adecuado configurar tal extremo en una reglamentaria y, por ende, una adaptación más flexible a los cambios de la estructura administrativa de la consejería competente en materia de colegios profesionales.

Once. Se suprime el artículo 40.

La supresión del artículo 39 lleva a que también deba suprimirse el 40, dado que, al no regularse la atribución de competencias, también resulta procedente la indicación que se hace en este último de que “las resoluciones agotan la vía administrativa”, pues ello dependerá del órgano al que la futura norma reglamentaria le atribuya tal competencia.

Por lo demás, en la **disposición final** del anteproyecto se establece que la entrada en vigor de la norma se producirá al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.



B) ANÁLISIS JURÍDICO.

El artículo 32.5ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, así como del ejercicio de profesiones tituladas.

Por ello, en el ejercicio dicha competencia estatutaria, corresponde a esta Comunidad Autónoma acometer las reformas legales necesarias para adecuar la Ley de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha a los cambios operados por la Ley Ómnibus en Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, por formar parte esta ley estatal del marco legislativo básico al que se refiere el artículo estatutario.

Cabe a este respecto mencionar que la mayor parte de las Comunidades Autónomas ya han adaptado sus respectivas leyes de colegios profesionales a las reformas introducidas en la Ley estatal de colegios profesionales por la Ley Ómnibus. A día hoy, sólo la Comunidad Valenciana, Canarias, Extremadura y Castilla-La Mancha aún no han abordado este proceso.

C) DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN. CONSULTAS Y PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN.

El borrador de anteproyecto de ley ha sido elaborado por la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa, en el ejercicio de las competencias que tiene asignadas por el artículo 5.2 c) del Decreto 84/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

El artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, regula el ejercicio de la iniciativa legislativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, indicando que el Consejo de Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa mediante proyectos de ley. Los textos que tengan tal objeto –añade- se elaborarán y tramitarán como anteproyectos de ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la



consideración del Consejo de Gobierno. Este último decidirá sobre ulteriores trámites y consultas y acordará solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y, una vez emitido este último, la posterior remisión del proyecto de ley a las Cortes de Castilla-La Mancha, "acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios".

Teniendo en cuenta la materia sobre la que versa el anteproyecto de ley, que puede afectar derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se considera necesario evacuar el trámite de información pública a través del Diario Oficial de Castilla-La Mancha y la sede electrónica regional, como garantía del derecho de aquéllos a presentar ante la Administración las alegaciones que estimen oportunas.

En particular, se considera pertinente dar traslado del borrador de anteproyecto a todos los colegios profesionales con implantación en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, a los consejos de colegios profesionales y a las delegaciones de colegios de fuera de la Comunidad, al objeto de que puedan realizar alegaciones o formular propuestas con respecto al mismo. Para igual fin, también se considera necesario dar traslado del borrador a las distintas consejerías que integran actualmente la Administración regional.

Por lo demás, debe indicarse que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la presente iniciativa legislativa se ha sometido a un trámite de consulta pública previa, mediante la exposición del correspondiente anuncio en el Portal de Transparencia de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sin que se haya recibido ninguna aportación o alegación de parte de los ciudadanos o de los sectores afectados por la futura norma dentro ni fuera del plazo de 20 días hábiles concedidos a esos efectos.

En síntesis, se considera que el expediente de tramitación del anteproyecto deberá contener:

- 1º-. La presente memoria de análisis de impacto normativo y el borrador de anteproyecto de ley.
- 2º-. La resolución del Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas por la que autoriza la tramitación del anteproyecto de ley
- 3º-. El resultado del trámite de consultas a las distintas consejerías.



4º.- El resultado de la información pública realizada a través del D.O.C.M y la sede electrónica regional, así como de la audiencia directa a los colegios profesionales, consejos de colegios profesiones y delegaciones de colegios existentes en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

5º.- Informe favorable del Gabinete Jurídico, manifestando su conformidad con el contenido de la norma y con la tramitación efectuada, de conformidad con el artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y el artículo 11.a) del Decreto 128/1987, de 22 de septiembre, de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

6º.- De conformidad con el apartado 3º del artículo 54 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre de 2003, antes de ser aprobado por el Consejo de Gobierno, el anteproyecto de Ley deberá ser dictaminado por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

D) MEDIDAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA NORMA.

Por su contenido, la presente norma no requiere del desarrollo de medidas ejecutivas específicas para su puesta en marcha, más allá de su publicidad entre las corporaciones colegiales que ejercen su actividad en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha y los potenciales afectados por la norma.

III. INCIDENCIA E IMPACTOS DEL ANTEPROYECTO DE LEY.

1. Adecuación del anteproyecto de Ley al orden constitucional de competencias.

El presente iniciativa legislativa se acomete al amparo de la competencia que ostenta la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de desarrollo legislativo y la ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, así como del ejercicio de



profesiones tituladas, competencia prevista en el 32.5ª de su Estatuto de Autonomía.

2. Memoria de impacto económico y presupuestario.

a) Efectos sobre la competencia.

La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia, más allá de introducir certidumbre jurídica en este ámbito, al evitar el conflicto sobrevenido con la normativa básica en materia de colegios profesionales, que sí tiene como fin el impedir la existencia de obstáculos que dificulten el libre desarrollo del sector servicios. En este sentido, se eliminan restricciones al ejercicio profesional, entre las que se encuentran:

- La supresión de la función de los colegios profesionales de establecer baremos honorarios.
- La supresión de comunicaciones al colegio profesional en caso de ejercicio de su actividad fuera del territorio del colegio de inscripción.
- El ajuste de las cuotas de incorporación a los colegios profesionales al coste de su tramitación.
- La regulación del visado aporta una mayor certidumbre y seguridad jurídica, al concretarse el contenido mínimo del mismo, y la responsabilidad que asume el Colegio Profesional al visar los proyectos. Asimismo la solicitud voluntaria del visado colegial, supondrá un ahorro de tiempo y costes para los profesionales y sus clientes, al eliminarse un trámite que favorece la simplificación del ejercicio de las actividades de servicios profesionales.
- Por último, se aplican los principios de buena regulación de la Directiva, a la obligación de colegiación, dotándola de una mayor seguridad jurídica, puesto que dicha obligación vendrá establecida por Ley teniendo en cuenta los principios de necesidad y proporcionalidad.

b) Efectos sobre el ingreso y gasto del presupuesto.

El anteproyecto no supone incremento alguno de gasto público, ni tiene repercusiones directas ni indirectas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla-la Mancha.



c) Análisis de las cargas administrativas.

La regulación del anteproyecto no afecta a las cargas administrativas.

3. Memoria de impacto por razón de género.

Se considera que el anteproyecto de ley carece de impacto por razón de género, por lo que no cabe establecer medidas específicas desde esa perspectiva. La ley proyectada beneficia por igual a hombres y mujeres, pues las oportunidades que ofrece la norma en cuanto a la supresión de determinados trámites injustificados benefician por igual a todos los colectivos profesionales, sin distinción de sexos.

Toledo, 7 de septiembre de 2018

LA VICECONSEJERA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



Fdo: María del Pilar Cuevas Henche